



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-308/2020

**ACTOR:** RUBÉN OLMEDO ROSAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** CATALINA ORTEGA  
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-51/2020, que desechó por extemporáneo el escrito de demanda presentado por Rubén Olmedo Rosas, para controvertir actos relacionados con la elección de integrantes del órgano auxiliar del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad, toda vez que esta Sala estima que aun cuando **a)** la presentación de la demanda ante autoridad distinta al órgano competente para resolver el medio de impugnación, como lo establece el artículo 383 de la Ley Electoral de la referida entidad, no interrumpe el término para el cómputo de los plazos y no se acredita razón alguna como excepción a dicha regla; **b)** la determinación de la Comisión Nacional de Justicia del citado partido, no fue impugnada de forma oportuna por lo que, aún en el supuesto de que no se consideraran todos los días y horas como hábiles para efecto del cómputo del plazo, pues los acuerdos impugnados en aquella instancia se emitieron, uno antes y el restante el día que dio inicio formal el proceso electivo interno de renovación de dirigencias estatales del *PRI*, **subsistiría la extemporaneidad de la presentación de la demanda local.**

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO	

PRESENCIAL.....

3. COMPETENCIA.....

4. PROCEDENCIA.....

5. ESTUDIO DE FONDO.....

    5.1. Materia de la Controversia.....

        5.1.1. Resolución impugnada.....

        5.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....

    5.2. Cuestión a resolver.....

    5.3. Decisión.....

    5.4. Justificación de la decisión.....

        5.4.1. Marco normativo.....

        5.4.2. La recepción de la demanda ante la autoridad responsable no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, porque el artículo 383 de la *Ley electoral local*, establece expresamente que deberá presentarse ante el órgano competente.....

        5.4.3. Se desestiman los agravios que plantea el actor pues, si bien no se controvierten las razones por las que el *Tribunal local* determinó la improcedencia del medio de defensa, la demanda es extemporánea.....

6. RESOLUTIVO.....

**GLOSARIO**

2

<b>Acuerdo que autoriza la facultad de atracción:</b>	Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos de Partido, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de las personas integrantes el Consejo Político Estatal de Guanajuato
<b>Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar:</b>	Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, mediante el cual se designa al Órgano Auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación del proceso interno, para la elección de las personas que habrán de integrar el Consejo Político Estatal de Guanajuato
<b>Comisión Nacional de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión Nacional de Procesos Internos:</b>	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Ejecutivo Nacional:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Consejo Político Estatal:</b>	Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo estatuario 2020-2023



<b>Juicios del militante:</b>	Juicios para la protección de los derechos partidarios del militante
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a este año, salvo distinta precisión.

**1.1. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.** El veintiocho de julio, el citado Comité aprobó el *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción*.

**1.2. Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos.** El veintinueve de julio, la referida Comisión aprobó el *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar*.

**1.3. Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional.** El veintinueve de julio, fue publicada la *Convocatoria* con la cual dio inicio el proceso interno para la renovación del *Consejo Político Estatal*.

**1.4. Juicios para la protección de los derechos partidarios del militante.** El treinta y uno de julio, Rubén Olmedo Rosas controvertió el *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción* y el diverso *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar*.

**1.5. Resolución intrapartidista [CNJP-JDP-GUA-045/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-049/2020].** El veinticuatro de agosto, la *Comisión Nacional de Justicia* declaró infundados los juicios del militante y confirmó los acuerdos controvertidos.

**1.6. Medio de Impugnación local [TEEG-JPDC-51/2020].** En desacuerdo con la resolución intrapartidista, el veintiocho de agosto, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local ante la *Comisión Nacional de Justicia*, la cual se remitió al *Tribunal local* y éste la recibió el ocho de septiembre.

**1.7. Resolución impugnada.** El veinticinco de septiembre, el *Tribunal local* desechó la demanda, por estimar que se presentó de forma extemporánea.

**1.8. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la resolución anterior, el veintinueve de septiembre, el actor promovió el presente medio de impugnación.

## **2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

La Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020, en el que aprobó los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales* y, concretamente, en el lineamiento III y el artículo Transitorio Tercero, previó en un principio que las Salas Regionales podrán resolver los medios de impugnación de forma no presencial, entre otros, que puedan generar un daño irreparable, lo cual debe estar justificado en la propia sentencia; esto, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19.

4

En el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria. En el artículo 1, incisos f) y g), determinó que pueden resolverse en esa modalidad los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año; así como los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En el artículo transitorio segundo, se acordó que las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los citados Lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

En el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial de esta Sala Regional, porque la controversia se originó por la determinación de la *Comisión Nacional de Procesos Internos* que, en ejercicio de su facultad de atracción, designó a integrantes del Órgano Auxiliar para la elección del *Consejo Político Estatal*; esto es, se relaciona



con la decisión de un órgano nacional del *PRI*, que incide en la debida integración de uno de sus Comités Directivos Estatales.

Además, se toma en cuenta que ya está en curso el proceso electoral federal y, de manera concurrente, el local en Guanajuato, para lo cual, se debe brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa; concretamente, la definición, en su caso, de la legalidad de la designación del órgano que auxiliará en el proceso de elección del órgano estatal.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la *Constitución Federal* y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los trabajadores del Tribunal Electoral, como se estableció en el referido Acuerdo General 6/2020.

Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1620/2020 y el recurso de reconsideración SUP-REC-56/2020.

### **3. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato relacionada con el ejercicio de la facultad de atracción de la *Comisión Nacional de Procesos Internos* para el proceso de designación de los integrantes del órgano auxiliar que apoyará en el desarrollo del proceso electivo para renovar el *Consejo Político Estatal*; por tanto, se surte la competencia por materia y territorio para esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

### **4. PROCEDENCIA**

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la Controversia

#### 5.1.1. Resolución impugnada

El actor controvierte la sentencia del *Tribunal local* que desechó, por extemporáneo, el juicio ciudadano local promovido contra la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*, al estimar lo siguiente:

- El *Tribunal local* consideró que, tratándose de impugnaciones relacionadas con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas de un partido político, todos los días y horas son hábiles, pues así lo disponen los artículos 65 y 66 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.
- Que la resolución dictada el pasado quince de julio, en los expedientes TEEG-JPDC-08/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-13/2020, sobreseyó el juicio ciudadano promovido por el hoy actor, al presentarse de manera extemporánea; determinación que no fue impugnada, por lo que no puede alegar desconocimiento del criterio de que los actos controvertidos se consideran fuera del proceso interno.
- Que la Convocatoria para la elección de integrantes del *Consejo Político Estatal*, para el periodo 2020-2023, establece en su base primera: El proceso interno que regula esta convocatoria inicia con la expedición de esta y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría de quienes resulten electos.

Si bien dicha Convocatoria se publicó el veintinueve de julio, esto es, un día posterior a la emisión del *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción* y el mismo día en que se aprobó el diverso *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar*, ambos controvertidos, cierto es que éstos

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



tienen relación con el proceso de elección intrapartidaria, de ahí que consideró todos los días y horas hábiles para la presentación de los medios de impugnación ante el órgano de justicia partidista y ante el *Tribunal local*; además, estimó que, en el caso, tiene aplicación la jurisprudencia 18/2012 de este Tribunal Electoral<sup>2</sup>.

- Que la Sala Regional Monterrey, al resolver los expedientes SM-JDC-42/2020 y SM-JDC-49/2020, estimó correcto que cuando se promueven medios de impugnación jurisdiccionales, relacionados con los procesos de elección de dirigencias partidistas, los plazos deben computarse considerando todos los días y horas como hábiles, cuando la normativa interna del partido así lo establezca.
- Que la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* se notificó personalmente al actor el veinticinco de agosto<sup>3</sup>, por lo que el plazo legal de cinco días para presentar la demanda transcurrió del miércoles veintiséis de agosto al **domingo treinta**.

Por lo anterior, concluyó que, si la demanda no se presentó ante el *Tribunal local*, sino ante la *Comisión Nacional de Justicia* el viernes veintiocho de agosto<sup>4</sup>, la cual fue remitida y **recibida por el citado tribunal hasta el martes ocho de septiembre<sup>5</sup>**, ésta fue extemporánea, pues se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local* al presentarse fuera del plazo previsto de cinco días.

### 5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Contra el desechamiento, el actor expresa como **agravio** que el *Tribunal local* indebidamente negó el acceso a la justicia porque:

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 18/2012**, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 28 y 29.

<sup>3</sup> Véase folios 000141 y 000143 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>4</sup> Véase folio 000003, del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>5</sup> Véase folio 000001, del cuaderno accesorio único del expediente.

- a) Atendiendo al principio *pro persona* la responsable estaba obligada a conocer de su demanda local, con independencia de que la haya presentado ante autoridad distinta a la competente [*Tribunal local*].

El promovente considera que el sistema de medios de impugnación genera confusión porque en algunos casos la demanda se presenta ante la autoridad responsable y en otros ante el órgano competente para resolver. Incluso, refiere que el orden jurídico local no es acorde al nacional.

- b) Falta de motivación e indebida valoración de los hechos, al determinar de manera incorrecta la improcedencia del juicio por extemporáneo.

Adicionalmente, dirige agravios para controvertir la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*, en el sentido de que la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, para que pueda hacer uso de la facultad de atracción, requiere de la imposibilidad física o jurídica de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato, lo que en el caso no se actualiza.

## 8

### 5.2. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar:

- a) Si la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, y no ante el órgano competente para resolverlo, interrumpe o no el término para el cómputo de los plazos.
- b) Si fue correcto que el *Tribunal local* considerara todos los días y horas como hábiles, para efectos de verificar la oportunidad de la demanda presentada por el actor.
- c) Si los restantes motivos de inconformidad hechos valer, relacionados con la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* impugnada en la instancia local que le dieron origen, no pueden ser motivo de examen al referirse a planteamientos de fondo que no fueron materia de estudio por la responsable.

### 5.3. Decisión





Esta Sala estima que la resolución revisada se sostiene, en parte, en argumentos correctos, pues en efecto, fue conforme a Derecho que el *Tribunal local* considerara que la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, en tanto que así se prevé expresamente en el artículo 383 de la *Ley electoral local*.

Si bien, el *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción* y el diverso *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar* —acuerdos impugnados en la instancia intrapartidista—, se emitieron, respectivamente, un día antes y el mismo día en que se publicó la *Convocatoria*; esto es, **antes y justo con el inicio del proceso electivo interno de renovación de dirigencias del PRI**, que empezó formalmente con la expedición de la *Convocatoria*, el *Tribunal local* no debió considerar todos los días y horas como hábiles al verificar la oportunidad de la demanda presentada por el actor; sin embargo, aun adoptando la interpretación más favorable para el cómputo de los plazos, **subsiste la conclusión de extemporaneidad de la presentación de la demanda local**.

Por tanto, para esta Sala debe **confirmarse** el desechamiento y declararse **ineficaces** los agravios, dado que si la resolución intrapartidista se notificó al actor el veinticinco de agosto, el plazo de cinco días para impugnar transcurrió de forma ordinaria del veintiséis de agosto al uno de septiembre —al descontarse los días veintinueve y treinta de agosto por ser sábado y domingo—; teniendo esto presente, si la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del *Tribunal local* hasta el ocho de septiembre, en efecto, se puede concluir que el juicio se promovió de forma **extemporánea**.

#### **5.4. Justificación de la decisión**

##### **5.4.1. Marco normativo**

##### **Tutela judicial efectiva y principio *pro-persona***

El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido

proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación<sup>6</sup>.

A la par, es necesario precisar que, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos contenidos en la *Constitución Federal*, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

- 10 El Máximo Tribunal del país también ha determinado que el principio *pro persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución<sup>7</sup>.

### **Libertad de los Congresos de las entidades federativas para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad

---

<sup>6</sup> Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.



federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal* ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales<sup>8</sup>.

El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116 de la *Constitución Federal* no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos del funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas establecidas en la *Constitución Federal* y la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes<sup>9</sup>.

En este sentido, mientras se garantice la existencia de una autoridad jurisdiccional electoral que sea autónoma e independiente, queda a la libre apreciación del legislador estatal incluir o no, expresamente, otros principios que regulen el funcionamiento del tribunal electoral de la entidad, siempre y cuando sean congruentes con la función jurisdiccional que van a regular y no contravengan las normas constitucionales.

### **Cómputo de plazos para la procedencia de impugnaciones locales relacionadas con actos de elección de dirigencias partidistas**

---

<sup>8</sup> Acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada; y 129/2015.

<sup>9</sup> Acción de inconstitucionalidad 55/2016.

Los artículos 23, inciso c), y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, prevén el derecho de autoorganización de los institutos políticos y los faculta para definir los plazos aplicables a su sistema de justicia interna.

El artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del *PRI* establece que: a) durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles; y, b) los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 66 del mismo ordenamiento refiere que los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

La Sala Superior, en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019, determinó que el criterio que debe prevalecer es el de la Jurisprudencia 18/2012, que dispone que la normativa estatutaria de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas.

Sobre esa base, esta Sala Monterrey<sup>10</sup>, en casos similares, ha sostenido que los plazos para la promoción de medios de impugnación jurisdiccionales, relacionados con un proceso de elección de dirigencias partidistas, deben computarse considerando todos los días y horas como hábiles, cuando la normativa interna así lo establezca.

Por su parte, el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presentan fuera de los plazos previstos en la legislación procesal en cita.

El artículo 391 de la citada Ley local, indica que el escrito de interposición deberá presentarse dentro de los **cinco días** siguientes a la fecha de la

---

<sup>10</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-49/2020.



notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que el promovente haya tenido conocimiento de ellos.

El diverso 383 de la *Ley electoral local* prevé, en la parte que interesa, que los medios de impugnación **deberán presentarse ante la autoridad competente**, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos; y que **la interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en dicha ley no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.**

### **Proceso electivo para la renovación de órganos de los Consejos Políticos Estatales**

El artículo 124 de los Estatutos del *PRI*<sup>11</sup> establece que el *Consejo Político Estatal* se renovará cada tres años y no tendrá facultades ejecutivas. La Comisión Política Permanente del *Consejo Político Estatal*, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar en casos extraordinarios su renovación anticipada dentro de los seis meses previos al vencimiento del período estatutario.

El diverso artículo 166 de los referidos Estatutos, refiere que el proceso de renovación de los Consejos Políticos Estatales por término de periodo **no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.**

Al respecto, la base primera de la *Convocatoria* prevé, que **el proceso interno inicia con la expedición de ésta y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría de las personas que resulten electas.**

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo primero transitorio de la *Convocatoria*, ésta entró en vigor el día de su publicación en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del *PRI*.

---

<sup>11</sup> Modificación a los estatutos aprobados en la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional celebrada el 3 de agosto de 2020. Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 4 de septiembre de 2020. Resolución INE/CG280/2020. Publicados en el Diario Oficial de la federación 18 septiembre de 2020.

Cabe señalar que la *Convocatoria* emitida el veintinueve de julio por el **Comité Ejecutivo Nacional**, estableció el once de agosto como la fecha para el registro de planillas de aspirantes, mientras que la jornada electiva interna se llevó a cabo el veintinueve de agosto.

**5.4.2. La recepción de la demanda ante la autoridad responsable no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, porque el artículo 383 de la Ley electoral local, establece expresamente que deberá presentarse ante el órgano competente**

El actor señala que, atendiendo al principio *pro persona*, la responsable estaba obligada a conocer de su demanda local, con independencia de que la haya presentado ante autoridad distinta a la competente [*Tribunal local*].

También refiere que el sistema de medios de impugnación genera confusión porque, en algunos casos, la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable y, en otros, ante el órgano competente para resolver. Incluso, refiere que el orden jurídico local no es acorde al nacional.

Los agravios son **infundados** por una parte e **ineficaces** en otra.

14

Esta Sala en casos similares<sup>12</sup>, ha considerado que, el *Tribunal local* determinó correctamente que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta al órgano competente no interrumpe el cómputo, atendiendo a los siguientes argumentos.

El artículo 383 de la *Ley electoral local*, establece expresamente que:

- Los medios de impugnación deberán presentarse **ante la autoridad competente**.
- La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada **no interrumpirá el plazo establecido para su interposición**.

De la demanda local se advierte que la intención del actor era controvertir una resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* ante el *Tribunal local*, a quien dirigió su medio de impugnación.

---

<sup>12</sup> Al resolver el juicio SM-JDC-293/2020.



Con base en lo anterior, es evidente que el actor debía presentar su demanda ante el *Tribunal local* dentro de los cinco días que prevé la *Ley electoral local* y, si en el caso, el medio de impugnación se recibió ante el órgano partidista señalado como responsable y no ante dicho Tribunal, es jurídicamente correcto que no se interrumpiera el plazo para presentar su demanda.

Además, del escrito de demanda no se acredita circunstancia alguna que haga notar la existencia de una causa de excepción justificada que permita tener como válida la interrupción del plazo.

Al efecto, se tiene presente, como se indicó en el marco normativo, que el principio *pro persona* no implica que el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que el agravio del actor, relacionado con el citado principio, es **infundado**.

Aunado a lo anterior, si bien el promovente señala que el sistema de medios de impugnación genera confusión porque en algunos casos la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable y, en otros, ante el órgano competente para resolver, y que el orden jurídico local no es acorde al nacional, lo cierto es que su argumento es **ineficaz**, en tanto que, como también se señaló en el marco normativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, con base en el artículo 116 de la *Constitución Federal*, existe libertad para que los Congresos de las entidades federativas configuren su sistema de medios de impugnación en materia electoral; de ahí que no debe existir concordancia con el nacional, como es la *Ley de Medios*.

Además, aún en el supuesto de que se consideraran sólo los días hábiles para efecto del cómputo del plazo, subsistiría la extemporaneidad de la presentación de la demanda local.

Esto es, los referidos acuerdos se emitieron, respectivamente, el veintiocho y veintinueve de julio de este año, es decir, un día antes y el mismo día de la expedición de la *Convocatoria* que dio inicio formalmente al proceso interno de renovación de la dirigencia estatal, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, como lo sostuvo el *Tribunal local*.

Si bien, los acuerdos guardan relación directa con el proceso electivo, al tratarse del ejercicio de la facultad de atracción de la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, así como el nombramiento de los integrantes del órgano que apoyaría en la organización, conducción y validación de éste, la *Convocatoria* es clara en señalar que **dicho proceso interno inició con la expedición de ésta y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría de las personas que resulten electas**; es decir, es este documento el que fija las bases de inicio del proceso electivo para la renovación de los integrantes del *Consejo Político Estatal*.

En el particular, derivado de una interpretación sistemática de los artículos 65 y 66 del Código de Justicia Partidaria del *PRI* se considera que no es posible contabilizar de la misma forma los plazos relativos a los medios de impugnación promovidos contra actos previos o preparatorios del proceso interno que, aquellos que sí se dictan durante éste.

16 De manera que, si en el presente asunto, desde el origen de la cadena impugnativa, **se controvirtieron dos actos que pueden estimarse previos y preparatorios del proceso electivo** y no alguno directamente relacionado con la designación de la dirigencia estatal del partido, no podría aplicarse en perjuicio del actor, una interpretación restrictiva de lo dispuesto por la normativa interna para efectos de computar el plazo de los medios de defensa.

Considerar lo contrario, resultaría excesivo, pues implicaría imponer al actor la carga de analizar la naturaleza material de los actos partidistas que impugna para determinar si forman parte o no de dicho proceso.

Lo anterior, encuentra sustento en lo señalado por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1159/2019, en el cual, esencialmente, sostuvo que sólo para los actos emitidos **durante** el proceso interno deben contabilizarse como hábiles todos los días y horas, para efectos del cómputo de los plazos de los medios de impugnación internos y jurisdiccionales.

En esa medida, no es viable sostener que a las impugnaciones relacionadas con el *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción* y el *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar*, les resulte aplicable lo dispuesto por el artículo 65





del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, el cual dispone que durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles, ya que como se evidenció los referidos acuerdos se emitieron **antes y el mismo día del inicio del proceso electivo interno** de renovación de la dirigencia estatal del *PRI*.

Tampoco resultaría aplicable el criterio reiterado de este Tribunal Electoral<sup>13</sup>, en cuanto a que el cómputo del plazo para promover medios de defensa ante los tribunales electorales relacionados con los procesos electivos al interior de un partido político debe realizarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, cuando la normatividad partidista así lo establezca<sup>14</sup>, como lo sostuvo el *Tribunal local*.

Por ello, con independencia de que los acuerdos impugnados en la instancia intrapartidista constituyen actos que inciden en la elección de la dirigencia estatal del *PRI* en Guanajuato, esta Sala Regional considera que, de frente a la declaración expresa de inicio del proceso interno establecida en la *Convocatoria*, no podría hacerse nugatorio el acceso a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 constitucional, a favor del actor, al realizar una interpretación restrictiva de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidista, como lo hizo el *Tribunal local*.

Sobre esa base, esta Sala Monterrey<sup>15</sup>, en casos similares, ha considerado que los acuerdos impugnados que dan origen a la presente cadena impugnativa, aun cuando se relacionen directamente con un proceso interno para la elección de dirigencias a nivel estatal, se trata actos previos y preparatorios a la elección de un órgano auxiliar de dirección del *PRI*.

**5.4.3. Se desestiman los agravios que plantea el actor pues, si bien no se controvierten las razones por las que el *Tribunal local* determinó la improcedencia del medio de defensa, la demanda es extemporánea**

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 28 y 29.

<sup>14</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-49/2020.

<sup>15</sup> Al resolver los juicios SM-JDC-293/2020 y SM-JDC-294/2020.

El promovente hace valer la falta de motivación en la sentencia del *Tribunal local* e indebida valoración de los hechos, al determinar de manera incorrecta la improcedencia del juicio por extemporáneo.

Adicionalmente, dirige agravios para controvertir la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*, en el sentido de que para que la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, pueda hacer uso de la facultad de atracción, se requiere la imposibilidad física o jurídica de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato, lo que en el caso no se actualiza.

**El agravio es ineficaz en parte e infundado en otra.**

En principio, el agravio hecho valer por el actor es ineficaz, en tanto que no combate las razones por las que el *Tribunal local* determinó la extemporaneidad de la presentación del medio de defensa, además de que la recepción de su demanda local es extemporánea como se evidencia a continuación.

18 No le asiste razón al promovente cuando señala que la resolución impugnada carece de motivación. Como podemos ver, el *Tribunal local* centró su análisis en que el *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción* y el diverso *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar*, aun cuando se emitieron, respectivamente, un día antes y el mismo día en que se publicó la *Convocatoria*, son actos que guardan relación con dicho proceso electivo y sostuvo con base en esta óptica que se actualizaba lo previsto en el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria de ese instituto político, debiendo considerar todos los días y horas como hábiles para efectos de computar el plazo de presentación de la demanda.

En ese sentido, se constata que el *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción* y el diverso *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar*, derivan de una situación extraordinaria por la que se determinó que la *Comisión Nacional de Procesos Internos* sería el órgano responsable del proceso interno de renovación de los órganos de dirección del *PR*I en Guanajuato.

Por tanto, lo infundado del agravio del actor radica en que aun cuando el *Tribunal local* de manera incorrecta determinó la improcedencia del juicio por extemporáneo, **al contabilizar todos los días y horas como hábiles, para**



la oportunidad de su demanda, subsiste la extemporaneidad de su presentación en la instancia local.

De lo anterior se advierte que, para verificar la oportunidad de la demanda presentada por el actor, si bien el *Tribunal local* debió contabilizar sólo los días hábiles, es decir, descontar sábados y domingos, **no alcanzaría su pretensión al presentarse fuera de los plazos previstos.**

En consecuencia, si la resolución intrapartidista se notificó al actor el veinticinco de agosto, el plazo de cinco días para impugnar, previsto en el artículo 391 de la *Ley electoral local* transcurriría de forma ordinaria del veintiséis de agosto al uno de septiembre<sup>16</sup>.

De ahí que, si la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del *Tribunal local* el ocho de septiembre<sup>17</sup>, por las razones expuestas, se estima que tal cual lo concluyó el citado órgano de decisión, el juicio se promovió de forma **extemporánea.**

Por lo anterior, se estima correcta, la determinación del *Tribunal local*, porque se corrobora la presentación extemporánea de la demanda local.

En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>16</sup> Al descontarse los días veintinueve y treinta de agosto por ser sábado y domingo.

<sup>17</sup> Consultable a folio 000001 del cuaderno accesorio único del expediente.

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*